

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 4 septiembre 1913).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 27 de septiembre del año anterior autorizó al Ministro que suscribe para dictar las disposiciones necesarias, con el fin de organizar los servicios exigidos por aquél en la ordenación jurídica de las Instituciones benéfico-docentes, y singularmente para dictar las instrucciones, regulando el ejercicio del Protectorado e Inspección que le corresponden sobre las mismas.

La importancia de ésta es tal, que no duda el Ministro que suscribe que su buena organización y funcionamiento ha de influir considerablemente en el mejoramiento de la cultura y bienes públicos, tanto más dignos de respeto y consideración cuanto que en ellos se inspira el ánimo de los fundadores; y el Estado, en la función de auxilio que le está encomendada, tiene el deber de favorecerla, facilitando en cuanto le sea po-

sible el desarrollo de dichas Instituciones, su ordenado desenvolvimiento y su celosa administración.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de julio de 1913. — Señor: A los R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las siguientes Instrucciones para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia docente particular.

Dado en San Sebastián, a veinticuatro de julio de mil novecientos trece. — Alfonso. — El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Ruiz Jiménez.

INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia docente particular.

TÍTULO I

DEL PROTECTORADO

CAPÍTULO I

Funciones del Protectorado, Autoridades y Juntas patronales que lo ejercen.

Artículo 1.º El Protectorado y funciones consiguientes quedan confiados al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, quien lo desempeñará por sí o por la Subsecretaría,

siendo sus auxiliares los Rectores de las Universidades, los Directores de los Institutos y las Juntas u organismos creados o que al efecto se creen.

Art. 2.º En las herencias y legados benéfico-docentes que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del protectorado del Ministerio de Instrucción Pública cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador. Los Notarios y Registradores tendrán la obligación de comunicar a este Ministerio toda fundación de este género y de su cumplimiento tan pronto tengan conocimiento de ambas cosas. En las Asociaciones benéfico-docentes creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos o con bienes de su libre disposición y en los Establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado del Ministerio de Instrucción Pública y sus organismos no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y la moral pública.

En las fundaciones benéfico-docentes que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 3.º Cuando el fundador releva a sus patronos o administradores de la obligación de rendir cuentas, no tendrán éstos el deber de hacerlo periódicamente, pero sí el de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, a tenor de sus estatutos y conforme a los presupuestos especiales de la misma, siempre que sean requeridos por el Gobierno o Autoridad competente.

Para la justificación del cumplimiento de dichas cargas bastarán los recibos que acrediten la entrega de cantidades cuando ello sea posible, por tratarse de pensiones y auxilios benéfico-docentes, o los libramientos con justificantes de gastos, cuando afecten a Escuelas y Centros de enseñanza y cultura, gastos de personal y material necesario para su funcionamiento en cada caso particular y reuniendo todos los justificantes que puedan conducir a que por el Ministerio de Instrucción Pública se forme juicio de que efectivamente se cumplen las cargas de la fundación.

Art. 4.º Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad a la fe y conciencia del Patrono o Administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado a la moral y a las leyes. Probado lo contrario por Autoridad competente, incurrirán en causa de remoción, aparte las responsabilidades legales de otro orden que procedan.

CAPÍTULO II

Del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 5.º Corresponden al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, además de las inherentes a su inspección superior, gubernativa

y técnica sobre los establecimientos de enseñanza, y sin perjuicio de las que correspondan al Patronato Central de las instituciones benéfico-docentes, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar las fundaciones benéfico-docentes.

2.ª Crear, agregar y segregar fundaciones benéfico-docentes por iniciativa propia o en cumplimiento de voluntad privada, modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, didácticas y pedagógicas, y suplir por medio de acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de aquellas instituciones las evidentes omisiones de los fundadores.

3.ª Aplicar los fondos sobrantes o de objetos caducados en las fundaciones docentes particulares a otro servicio inexcusablemente de carácter escolar particular, siempre con preferencia a servicios análogos en la misma o más próxima localidad a que se hayan referido el fundador o fundadores o así resulten de la interpretación equitativa de la fundación en desuso.

4.ª Autorizar a los representantes legítimos de las fundaciones benéfico-docentes cuando no los tuviesen por otro título:

A) Para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de justicia.

B) Para transigir sus litigios.

C) Para vender sus bienes inmuebles no amortizados.

D) Para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles.

E) Para negociar los demás valores representativos de capital después del oportuno expediente.

5.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado de las fundaciones benéfico-docentes y la alta inspección de las mismas.

6.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total o parcial de los organismos y patronos que se mencionarán que ejerzan el Patronato, inspección o administración de las fundaciones de fines escolar o educador.

7.ª Aprobar los Reglamentos que los respectivos Patronatos deberán para formar su régimen interior.

8.ª Confiar a las Autoridades o personas que estime conveniente el Patronato de las instituciones benéfico-docentes que se hallen en alguno de los casos siguientes:

A) Pendientes de regularización, ínterin se realiza ésta con arreglo a la voluntad de los fundadores y a las leyes.

B) Huérfanas absolutamente de representación porque fuese aneja a cargos escolares suprimidos o a personas que la han abandonado o renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados a desempeñarla, o que el mejor derecho a su ejercicio se ventile ante los Tribunales de Justicia.

C) Suspensos o destituidos todos los que llevaren la representación legal.

D) Encomendada por ley o fundación al Pa-

tronato de los Gobernadores de provincias.

No obstante, cuando el fundador hubiese dispuesto la manera de proveer la representación de la fundación en los casos anteriormente indicados, se estará a lo prevenido por él y no se nombrará patronazgo unipersonal cuando hubiese dispuesto el fundador que lo ejercieran varios.

9.^a Nombrar, suspender de ejercicio y de retribución y destituir a los Administradores especiales que en ciertos casos podrán nombrarse para determinadas fundaciones docentes o educadoras, en atención a especiales circunstancias, y aprobar su retribución.

10. Aprobar, modificar o alzar la suspensión de Patronos administradores y encargados particulares, decretadas por las respectivas Autoridades docentes y acordadas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

11. Destituir, previo expediente, a los Patronos administradores y encargados particulares.

12. Aprobar las cuentas que fueren presentadas y adoptar las resoluciones procedentes para que aquéllas se presenten, así como los presupuestos y fianzas de los Administradores.

13. Resolver todos los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Subsecretaría y Dirección general de Primera enseñanza.

14. Nombrar Delegados especiales con las facultades que fueren precisas para el régimen de las instituciones benéfico-docentes.

CAPÍTULO III

Del Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 6.^o Corresponden a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes las facultades siguientes:

1.^a Aprobar los expedientes de investigación.

2.^a Girar inspecciones y visitas extraordinarias, designando las personas que hayan de realizarlas y siempre que se trate de instituciones que no afecten a la primera enseñanza.

3.^a Autorizar los arrendamientos de obras y suministros que afecten a la Beneficencia docente particular cuando excediesen de las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

CAPÍTULO IV

De la Dirección general de Primera enseñanza.

Art. 7.^o Corresponde a la Dirección general de Primera enseñanza proponer al Ministro sobre todo lo referente al régimen del protectorado e inspección de las instituciones establecidas o que se establezcan para sostener los Centros de enseñanza y educación primaria, elemental y superior, normal e instituciones complementarias.

CAPÍTULO V

De los Rectores Jefes de Distrito universitario.

Art. 8.^o Corresponden a los Rectores, dentro de su respectivo distrito, las siguientes facultades:

1.^a Complimentar las que en su autoridad y para su territorio deleguen en ellos el Ministro y Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

2.^a Prestar el auxilio de su autoridad, siempre que lo solicitaren, a las Juntas provinciales, para el ejercicio de sus funciones y facilitarles las comunicaciones con la Superioridad y Autoridades y Patronos.

CAPÍTULO VI

De las Juntas provinciales.

Art. 9.^o Coadyuvarán al Patronato e inspección de las fundaciones las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 10. Dichas Juntas estarán constituidas con arreglo a la legislación especial que las rige, debiendo además formar parte de las mismas el Abogado del Estado de mayor categoría de la provincia y el Registrador de la Propiedad más antiguo de la capital de la misma.

Art. 11. Por los servicios que dichas Juntas desempeñen tendrán derecho a percibir el 1 por 100 de los ingresos anuales de las respectivas fundaciones con cargo al importe que por administración cobran los patronos con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 109 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899.

Art. 12. Las Juntas provinciales tendrán la misión de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado y ejercerán dentro de los respectivos distritos y en relación continúa con el Protectorado las funciones siguientes:

1.^a Informar al Ministro de Instrucción Pública, al Subsecretario, a la Dirección general de Primera enseñanza y a los Rectores, en cuantas ocasiones se lo ordenaren.

2.^a Pedir informes sobre los asuntos que le están conferidos, y reclamar de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas y Archivos públicos, testimonios o certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

3.^a Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes a beneficencia docente existen indebidamente en poder de alguna persona o Corporación; si los que ejercen el Patronato y administración de las fundaciones benéfico-docentes tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna institución benéfico-docente cumplen su cometido; y participar a la Autoridad correspondiente los abusos que observaren para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y destitución de los patronos, administradores o encargados y por los demás recursos legales.

Respecto a los bienes y valores procedentes de la beneficencia docente particular y aplicada legalmente a la provincia o local, averiguarán si se conserva debidamente y si se emplean en

los objetos de su institución con las formalidades convenientes.

4.^a Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la Contabilidad provincial.

5.^a Elevar a la Subsecretaría, al terminar los meses designados para informar, los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

6.^a Formar una estadística completa de todas las fundaciones de beneficencia enclavadas en la provincia.

7.^a Proponer al Ministerio los nombramientos de los administradores necesarios, previo concurso, entre personas que tengan título académico y presten fianza suficiente a juicio de la misma Corporación.

Art. 13. Las Juntas especiales de determinados Patronatos estarán constituidas por las personas y en la forma que se haya dispuesto en la respectiva fundación, o por disposición ministerial en casos comprendidos en la facultad 8.^a del artículo 5.^o

Art. 14. Las Juntas de Patronatos tendrán las facultades que los Estatutos y Constituciones de los establecimientos respectivos les confieren, y en todo caso las siguientes:

1.^a Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.

2.^a Someter a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública los Estatutos y Constituciones de las fundaciones benéfico-docentes y las modificaciones que reputen necesarias o convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos Estatutos y someterlos a la aprobación del Ministro de Instrucción Pública por conducto y con informe de las Juntas provinciales.

3.^a Nombrar a todos sus empleados, proponer sus retribuciones y cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas en casos determinados, dando cuenta de tales acuerdos a la Subsecretaría por conducto de las Juntas provinciales.

4.^a Llevar la dirección, gobierno y administración de los establecimientos benéfico-docentes, cumpliendo las prescripciones legales y de fundación.

5.^a Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo a esta Instrucción o a lo dispuesto en la fundación, dándoles el curso correspondiente cuando de ello no estuviesen exceptuados, y en este caso, sujetándose a lo establecido en los artículos 3.^o y 4.^o

6.^a Custodiar y ordenar el Archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir a la Superioridad copia de dichos índices e inventarios.

CAPÍTULO VII

De los Patronazgos y de los patronos administradores de las Instituciones particulares de Beneficencia docente.

Art. 15. Los representantes legítimos a título de fundación o de ley de instituciones bené-

fico-docentes, funcionarán bajo una sola representación, si así se estimase preciso por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y tendrán las facultades siguientes:

1.^a Presentar al Pratonato los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan a su cargo, y las escrituras, convenios, concordias o providencias que les hayan confirmado o modificado, y darle relación de sus bienes y valores.

2.^a Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas y, en su defecto, con arreglo al que, a su propuesta, aprobase la Subsecretaría.

3.^a Presentar presupuesto y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta Instrucción.

4.^a Tener en buen estado de conservación, producción y cobro, los bienes y valores que administren.

5.^a Cumplir las cargas establecidas en las respectivas fundaciones benéfico-docentes.

6.^a Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones, las leyes y prevenciones de aquéllas.

7.^a Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que se cursarán por conducto de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 16. Los representantes legítimos de Patronatos de fundaciones particulares de Beneficencia docente, podrán ser suspendidos y destituidos en su caso por algunas de las causas siguientes:

1.^a Estar impedidos intelectual o físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.^a Haber sido privados o suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, o habérseles impuesto pena que les impida el ejercicio de su cargo.

3.^a No cumplir, sin justa causa, las obligaciones impuestas por el fundador o por las leyes después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.^a Desobedecer las órdenes del Protectorado en asuntos de su competencia, después de amonestado para su cumplimiento.

5.^a Turbar, aun después de amonestados, en contrario, a las respectivas Juntas de Beneficencia en el ejercicio de sus funciones propias y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente a la fundación benéfico-docente y la de reportarle un beneficio manifiesto, siempre dando cuenta al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

6.^a Dar a los bienes y valores de la fundación benéfico-docente destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.^a Apropiarse bienes y valores de la fundación benéfico-docente.

8.^a Negar la debida intervención a sus com-patronos.

9.^a Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones con daño de los intereses de la fundación.

10. No rendir las cuentas a su tiempo cuando la fundación lo disponga o dejen de justificar el cumplimiento de las cargas en el caso del artículo 3.º, o cuando se demuestre la falta a que se refiere el artículo 4.º de esta Instrucción.

Art. 17. Las suspensiones y destituciones deberán decretarse por el Ministerio previo expediente sumario instruido ante las respectivas Juntas después de ser oídos los interesados y siempre que resulte alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior. Sólo en caso urgentísimo, y cuando se trate de evitar un perjuicio irreparable, podrán decretar la suspensión provisionalmente las Juntas provinciales.

Art. 18. Siempre que por el Ministerio de Instrucción Pública se acordare la suspensión o la destitución del representante de una fundación benéfico-docente, previa propuesta de la Junta provincial respectiva, con informe del Rectorado del distrito, se acordará la forma en que ha de gobernarse la fundación interina o definitivamente, según el caso.

Art. 19. De toda suspensión o destitución se dará traslado al Ministerio de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependan, a los Rectorados y Juntas respectivas y a las demás oficinas públicas y particulares a que pueda afectar el acuerdo.

Art. 20. Cuando por suspensión, destitución, renuncia o por otra causa cesase alguno o varios representantes legítimos de una misma fundación y siempre que quedaren tres o más, se refundirán en éstos los derechos de los restantes; si no llegaren al número de tres, se completará este número por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que nombrará a propuesta de la Junta provincial de Beneficencia correspondiente.

CAPÍTULO VIII

De los Secretarios administradores y Abogados de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 21. Los Secretarios de dichas Juntas tendrán las siguientes obligaciones:

1.º Formar un índice de los expedientes de cada una de las fundaciones de Beneficencia docente, expresando su objeto, pueblo en que radica, nombre de los fundadores y aquel con que sea conocida, especialmente si consta en dicho expediente la escritura fundacional y el Reglamento por que se rija la institución y los principales documentos que los constituyan.

2.º Expedir certificaciones de las actas, expedientes y demás documentos que obren en el Archivo, con el V.º B.º del Presidente o Vicepresidente.

3.º Cumplir las órdenes que éstos le dieren para el mejor y más breve servicio de las fundaciones benéfico-docentes.

Art. 22. La administración de las fundaciones deberá ejercerse bajo una sola representación, que conferirá el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, a propuesta de las Juntas provinciales; los demás administradores que existieren y fueren necesarios, se entenderá delegados del nombrado por el Ministerio.

Los Administradores tendrán, bajo la inspección de las Juntas respectivas, las atribuciones siguientes:

1.º Administrar las fundaciones benéfico-docentes que se les encomendaren.

2.º Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidas por las mismas.

3.º Formar el proyecto de presupuesto y rendir cuenta de cada una de las fundaciones benéfico-docentes que tengan en su administración, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio.

4.º Custodiar en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyen el fondo de las mismas y los de las fundaciones que tengan a su cargo, cuidando de depositarlos en los Establecimientos del Estado o sus similares, siempre que excedieren de 2.500 pesetas.

5.º Formar los inventarios de los muebles y pertenencias de las Juntas, remitiendo a la Subsecretaría copias de dichos índices e inventarios.

Art. 23. Las Juntas provinciales adoptarán cuantas medidas estimen convenientes para el mejor servicio que se les encomiende, dando cuenta al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 24. El Ministro nombrará los Abogados que las necesidades del servicio benéfico-docente exijan, a propuesta de los Presidentes de las Juntas de Patronato.

Art. 25. Serán obligaciones de los Abogados de beneficencia docente:

1.º Ilustrar a las Juntas de Beneficencia y de Patronato en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen; y

2.º Defender a las Juntas de Patronato en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización, sostengan, y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio a que se refiera el nombramiento.

Art. 26. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes designará, cuando las Juntas de Patronato no lo hicieren, los Abogados que han de representar a éstos en los recursos de casación y contencioso administrativo que interesen a la beneficencia docente.

Art. 27. Los Abogados de las Juntas de Patronato tendrán, no obstante, respecto a las partes que litiguen las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan la defensa por pobres, a tenor de lo establecido en el artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 28. Los Patronatos de las fundaciones y las Juntas respectivas remitirán a la Subsecretaría relación de los litigios pendientes ante los Tribunales que afecten a sus fundaciones, con extracto de su materia y expresión de los casos en que la institución benéfico-docente sea demandante o demandada, así como del estado en que se hallen los procedimientos.

En lo sucesivo, se remitirán a la misma Superioridad copias de las demandas entabladas ante los Tribunales contra dichas fundaciones benéfico-docentes, o en su nombre y representación, y de los escritos de contestación que se formulen por los Letrados respectivos, así como también copias de las resoluciones judiciales que se dicten.

Art. 29. Antes de iniciar cualquier acción a nombre de la beneficencia docente ante los Tribunales, se remitirán a la Subsecretaría los documentos y antecedentes que la justifiquen, con informe del Letrado. También remitirán copias de los recursos ordinarios y extraordinarios que interpusieren contra las resoluciones judiciales en pleitos en que la beneficencia docente sea parte y de las sentencias que se dicten.

En términos perentorios puede presentarse demanda o interponer recursos sin remisión de las copias de escritos a que antes se hace referencia, debiendo inmediatamente después cumplir aquella obligación.

Art. 30. No podrá interponerse ninguna reclamación administrativa ni contencioso-administrativa por los respectivos representantes de las fundaciones sin dar cuenta al Protectorado, remitiendo copia de los escritos que se presenten, al efecto de que se conceda la debida autorización, excepto en los casos de reconocida urgencia y en aquellos otros en que se trate de resoluciones dictadas por el Ministerio de Instrucción Pública y los Centros dependientes de éste que le auxilien en el ejercicio del Protectorado.

CAPÍTULO IX

De los Maestros, Profesores y empleados en las instituciones benéfico-docentes.

Art. 31. Los Maestros y Profesores serán en el número y condiciones que determine la fundación y nombrados con arreglo a lo en ella establecido, y, en su defecto, se aplicarán las disposiciones vigentes sobre esta materia, concediéndose a los mismos los derechos y obligaciones que en ella se establezcan.

En el primer caso, los patronos vendrán obligados a cumplir lo dispuesto en el artículo 183 de la ley de Instrucción Pública.

Los empleados serán nombrados, a propuesta de las respectivas Juntas de Patronato, por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, respetándose siempre la voluntad de los fundadores.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas generales.

Art. 32. Los que comparezcan y gestionen en representación ajena, deberán acreditarla con la inhibición del poder bastante.

Art. 33. Los que invoquen la legítima representación de una fundación benéfico-docente, la acreditarán por testimonio de la resolución judicial correspondiente dictada en proce-

dimiento contradictorio cuando a dicha representación estuviesen llamadas varias personas sin designación de nombre y fuese familiar el título que se invocase.

No será necesario, sin embargo, resolución judicial cuando la representación sea de tal modo inherente a un título o cargo, que sin la posesión de éstos por voluntad del fundador, no pueda ostentarse la representación.

Cuando ésta fuese ajena a un oficio público o resultado de una elección, bastará certificación en forma de autoridad competente.

Para todos los efectos de este artículo, la jurisdicción civil ordinaria se estimará improrrogable, y sólo será Juez competente para el conocimiento del juicio universal respectivo el del lugar en que se cumplan los fines de la institución.

Art. 34. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deben obrar en los expedientes a que esta Instrucción se refiere, se presentarán en testimonios o por certificación, pero ésta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de Instrucción Pública que no sea parte en el expediente.

Art. 35. Todos los títulos de fundación y propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, Reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen o supriman alguna fundación benéfico-docente, formarán bajo el nombre de ésta, en el Archivo de las Juntas provinciales, un legajo especial para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios a los interesados.

Art. 36. Cuando sea preciso algunos de estos documentos, se reclamarán por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo y se devolverá al Archivo después de evacuado este servicio.

Art. 37. Cuando obraren en el Ministerio de Instrucción Pública los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta Instrucción, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Cuando existieren en otra oficina de la Administración pública, se podrá pedir certificación de los mismos al Jefe de la oficina respectiva, y cuando se presentasen copias simples en el papel sellado correspondiente acompañadas de testimonios o certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolución de éstos, previo su cotejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

Art. 38. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre a una sola fundación. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicación o acuerdo se refiera a una sola institución, y cuando otra cosa sucediera, se formarán las correspondientes piezas separadas, que habrán de formarse también siempre que surja alguna cuestión incidental relacionada con la fundación de que se trata.

CAPÍTULO II

De las clasificaciones.

Art. 39. Siempre que se suscitasen dudas de oficio o a instancia de parte sobre el carácter público o particular de una fundación benéfico-docente, se instruirá expediente para su clasificación.

Art. 40. Podrán promover expediente de clasificación:

1.º El Ministro de Instrucción Pública por iniciativa propia o a excitación de alguna de las Autoridades, Corporaciones o funcionarios encargados de representar, auxiliar o ilustrar al Rectorado e Inspección de las instituciones benéfico-docentes.

2.º Los representantes legales de estas fundaciones benéfico-docentes.

3.º Los interesados directa o indirectamente, estimándose interesados los vecinos del pueblo en que la fundación deba producir sus beneficios.

Art. 41. En los expedientes de clasificación constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundación y sus cargas.

2.º Los bienes y valores que constituyen su dotación.

3.º Sus fundadores y personas que ejerzan su Patronato y administración.

Art. 42. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El título de fundación.

2.º Relación autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento, según su clase.

Art. 43. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundación benéfico-docente y de los interesados en sus beneficios por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de cuarenta, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en el correspondiente Negociado.

Los representantes e interesados que fueren conocidos serán citados directamente; los que no lo fueren, serán citados por los periódicos oficiales; y

2.º El informe de la Junta provincial.

Art. 44. Para que una fundación benéfico-docente pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.º Que reúna las condiciones exigidas por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de septiembre de 1912.

2.º Que cumpla o pueda cumplir con el objeto de su institución o con el que tuvo desde tiempo inmemorial; y

3.º Que se mantenga, principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia o del Municipio ni con repartos o arbitrios forzosos.

Art. 45. Hecha la declaración de una institución de beneficencia docente, se participará

al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependan, al Rector del Distrito universitario, a la respectiva Junta provincial y a las demás oficinas públicas y particulares a que pueda afectar el acuerdo.

Art. 46. La fundación benéfico-docente así clasificada será confiada por el Ministro de Instrucción Pública a las Juntas o particulares que deban ejercer su patronato y administración con arreglo a los títulos respectivos y a las leyes.

Art. 47. Por el Ministerio de Instrucción Pública se solicitarán del Ministro de la Gobernación relación circunstanciada de las clasificaciones hechas hasta ahora por aquel Departamento, de fundaciones de beneficencia que tengan exclusivo fin docente, pudiendo servir de base así las relaciones y datos que figuran en la Memoria de la Dirección general de Administración pública, publicada por Real orden de 30 de septiembre de 1909, y las otras relaciones y noticias que se adquirieran, principalmente por los Rectorados, Juntas y Administraciones mencionadas en la presente Instrucción.

Para los casos de duda respecto de cada fundación, se formará el oportuno expediente para determinar debidamente la respectiva dependencia de las instituciones, quedando exclusivamente bajo el Protectorado e inspección de este Ministerio las que resulten de carácter docente.

(Concluirá).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» a forasteros la providencia de segundo grado.

D. Rogelio Navarro, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de La Almunia;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y año que a continuación se expresan, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total de sus descubiertos, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

Rústica.—Años 1912 y 1913.

Pedro Orna Marcón, 201'06 pesetas.

En La Almunia, a 18 de agosto de 1913. — El Recaudador, Rogelio Navarro.

Edicto para notificar el embargo de fincas a los forasteros por medio del BOLETIN OFICIAL y «Gaceta de Madrid».

D. Rogelio Navarro, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de La Almunia;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana pertenecientes al año de 1907, he acordado y se han practicado embargos de fincas al deudor hacendado forastero que a continuación se expresa:

A D.^a Faustina Soria Cortés. Una casa y horno pan cocer, sita en la calle del Olmo, número treinta y uno, de este término, de cabida de doscientos setenta y tres metros; que linda por derecha con D.^a Enriqueta Ibáñez, por izquierda con Antonio Díez y por espalda con Santiago Villa.

Y como quiera que el deudor referido no reside ni tiene representante en este pueblo, ni ha participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarle, se le notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se le requiere para que en término de tercero día presente en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados; bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En La Almunia, a 18 de agosto de 1913. — El Recaudador, Rogelio Navarro.

SECCION SEXTA

Fombuena.

El presupuesto municipal ordinario, formado para el año 1914, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días.

Fombuena, 30 de agosto de 1913.—El Alcalde, Matías Laplaza.

La Muela.

El proyecto de presupuesto ordinario formado por el Ayuntamiento para el próximo año 1914, se halla expuesto al público en la secretaría, por espacio de quince días, durante los cuales podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes.

La Muela, 1.º de septiembre de 1913.—El Alcalde, Mariano Ibáñez.

Puebla de Albornón.

En la secretaría del Ayuntamiento, y por término de quince días, se halla expuesto al público el proyecto del presupuesto municipal ordinario para 1914.

Puebla de Albornón, 1.º de septiembre de 1913.—El Alcalde, Andrés Langa.

Pradilla de Ebro.

Por acuerdo de la Junta municipal de este pueblo de 31 de agosto último, se propone al Sr. Gobernador civil de la provincia el arbitrio extraordinario comprendido en la adjunta tarifa para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para 1914.

Artículos.	Unidad	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kilog.	Pesetas	Pesetas	Kilog.	Pesetas.
Paja.....	100	4	1	269.099	2.690'99
Leña.....	100	4	1	269.100	2.691
TOTAL.....					5.381'99

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones durante los diez días siguientes a su inserción, firmo el presente en Pradilla de Ebro, a 1 de septiembre de 1913.—El Alcalde, Enrique Piedrafitá.

Torrecilla de Valmadrid.

El presupuesto municipal ordinario de este Municipio para el año 1914 estará expuesto al público, por quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Torrecilla de Valmadrid, 1 de septiembre de 1913.—El Alcalde, Pedro Hasta.

Vistabella.

La plaza de Practicante y Barbero de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 del corriente. Su dotación es de 800 pesetas a que ascienden las iguales de los vecinos, pagadas por trimestres vencidos.

Las instancias se dirigirán a esta Alcaldía hasta el día 20 del actual; en dicho día se proveerá.

Vistabella, 1.º de septiembre de 1913.—El Alcalde, Miguel Martín.

NOVISIMA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

CON EL

CUADRO DE EXENCIONES E INSTRUCCIONES PROVISIONALES

PARA SU APLICACION

De venta en la imprenta provincial, Pignatelli, 99 (Hospicio), al precio de una peseta. (Certificada, 1'25).

IMPRESA DEL HOSPICIO